



Artículo de revisión

Ejercicio abusivo del derecho recursivo

Abusive exercise of legal challenges

Derecho recursivo rehe jejepohýi

*José Ángel dos Santos Melgarejo**

Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Recibido: 11.07.17 - Aprobado: 19.07.17

Resumen

A través del presente trabajo se busca identificar cuáles serían las herramientas procesales que puede utilizar el Ministerio Público para erradicar las conductas procesales dilatorias, especialmente las que se refieren al ejercicio abusivo en la interposición de recursos. Para ello, primeramente, se analiza en qué consiste el abuso del derecho en forma general y luego se estudia lo que es el abuso del derecho procesal, y el abuso del derecho recursivo. Asimismo, se describen algunos elementos objetivos que se pueden utilizar para poder identificar cuándo la parte contraria realiza actos procesales al sólo efecto de entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Abstract

This paper intends to identify the procedural tools that the Public Ministry

* Agente Fiscal Unidad Especializada de Delitos Económicos. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: jose2santos@hotmail.com.

Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2002). Notario y Escribano, graduado de la U.N.A. (2003). Magister en Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina (2010). Integrante del plantel de Investigadores del CEMP.



can use to suppress dilatory tactics, especially those related to the abusive exercise of lodgement of legal challenges and remedies. In that sense, this paper firstly analyses the meaning of abuse of rights in general terms, and then the abuse of procedural rights and the abusive exercise of legal challenges and remedies. Furthermore, it describes some objective elements that can be used to identify when a counter part conducts procedural acts for the sole purpose of obstructing the normal process development.

Ñembyapu'a

Ko tembiapo rupive ojehechaukase mba'e mba'épa umi tembiporueta mbohapeha tekotevêva oiporu Ministerio Público ikatu haguãicha ohapo'o umi tapicha ombopuku reisénteva proceso, ko'ýte voi oñe'êva hína péicha umi tembiapopy oiporu vaíva ko recurso. Upévarã tenonderãite voi ohesa'ỹjo mba'épa he'ise derecho procesal rehe jejepohýi ha mba'éichapa avei ojejepohýi derecho recursivo rehe. Upéicha avei omombe'u porãiterei mba'e mba'épa hína ojeporu va'erã ojehechakuaa pya'e haguã upe ombohováiva ojapórõ umi acto procesal ombopukuve rei haguãnte upe derecho ñembohape.

Palabras clave: Abuso del derecho, mala fe procesal, abuso procesal, daño procesal, resoluciones irrecurribles, uso irregular del derecho recursivo, recurso ad infinitum.

Keyword: Abuse of rights, procedural bad faith, procedural abuso, procedural damage, unappealable resolution, irregular use of legal challenges, everlasting appeal.

Ñe'ẽ apytere: deré chore jejepohýi, mala fe procesal, proceso rehe jejepohýi, resoluciones irrecurribles, derecho recursivo jeporu hekópe'ỹ, recurso ad infinitum.



Introducción

En ocasiones, en el desarrollo del proceso penal, las defensas de los procesados impugnan resoluciones judiciales irrecurribles, interponen recursos inadmisibles o lo hacen de manera manifiestamente infundada. De una u otra forma, la interposición de este tipo de recursos tiene una consecuencia ineludible: la dilación innecesaria del proceso.

Ante esta situación, los representantes del Ministerio Público deben buscar las herramientas disponibles para combatir las estrategias de las defensas que utilizan irregularmente el derecho recursivo, a sabiendas de que no están amparados legalmente para hacerlo y buscan alongar la duración del procedimiento para así burlar el fin del proceso penal.

En este artículo se busca identificar en qué casos las partes utilizan de manera inadecuada el derecho recursivo y cuáles podrían ser las medidas que tendría posibilidad de asumir el Ministerio Público para evitar que las defensas de los procesados utilicen los recursos procesales al solo efecto de obstruir el procedimiento.

Nociones generales del abuso del derecho

En el marco de un proceso penal, las partes tienen el derecho de impugnar las resoluciones que le son desfavorables, aunque ese derecho no es ilimitado. Tan es así, que el Código Procesal Penal establece reglas generales como la dispuesta en el artículo 449 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que dice: “... Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...”.

Mediante este trabajo se analiza si la parte que no respeta las reglas que establece el sistema recursivo estaría o no abusando de su derecho a impugnar las resoluciones judiciales.

A tal efecto, lo primero que se debe hacer es adentrarse al estudio del abuso



del derecho en general para posteriormente ingresar al campo del abuso del derecho procesal en particular.

Ival Rocca (2007) señala que la palabra Abuso proviene del latín *abusus* (ab: contra, y usus: uso). Su interpretación literal es mal uso o uso contrario, y su acepción jurídica, una actividad aparentemente lícita pero que excede los límites impuestos por la justicia, la equidad, la razón y a veces la finalidad. Se trataría de un obrar excesivo o anormal.

En términos parecidos, Weingarten y Gherzi (2011) indican que la palabra abuso significa uso irregular y alude a un acto que, excediendo los límites de la normalidad o regularidad, contraría la finalidad tenida en cuenta por la ley para reconocerlo.

Cuando se habla de abuso del derecho, se tiene que una persona ejerce un derecho que aparece formalmente legítimo pero que no persigue la finalidad del propio derecho otorgado; es decir, no busca proteger el interés jurídico que el derecho ejercido realmente resguarda.

En ese mismo sentido lo indica Hugo Allen:

El acto abusivo es aquel acto que se cumple apoyado en un derecho pero que se lo ejecuta de forma tal, que su ejercicio contradice los fines que la ley tuvo en mira al reconocer o conceder ese mismo derecho en el cual aparentemente se sustenta. (1997, pág. 441)

En idéntico parecer, Alterini y López Cabana sostienen que “... el acto abusivo es el acto contrario al objetivo de la institución, a su espíritu, a su finalidad...” (1990, pág. 1191).

Hay que tener en cuenta que los derechos subjetivos han sido reconocidos a las personas como medios indispensables para la satisfacción de fines humanos dentro del marco de la conducta social compartida; en consecuencia, cuando el titular los ejerce en forma opuesta a ese propósito, desaparecen los motivos que



justificaban su existencia y pasan a ser actos contra ius (Allen, 1997).

De todo lo antedicho, se puede colegir que una conducta que se excede de los parámetros, que se desvía, que no persigue los fines del derecho otorgado; es una conducta antifuncional, antinormativa y, por ende, ilícita. Entonces, cuando el titular de un derecho lo ejerce fuera de sus límites, está usando anormalmente su derecho.

De por sí, este tipo de actos no puede estar protegido por la ley. El Código Civil paraguayo, acorde con el derecho actual, desalienta el abuso del derecho a través del artículo 372 que establece:

Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar, aunque sea sin ventaja propia o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que, por su naturaleza o en virtud de la ley, pueden ejercerse discrecionalmente.

Es necesario hacer notar que siempre que se deba analizar si se ha abusado o no de un derecho, hay que considerar cuál es el derecho supuestamente abusado, qué fines persigue y qué interés jurídico protege.

Evidentemente, no es tarea fácil definir cuándo se está ante un abuso del derecho, puesto que, si bien podrían existir casos evidentes, también cabrían casuísticas en las cuales se estaría en una zona gris, donde el límite entre el uso y mal uso estaría separado por una línea muy delgada. Por ello, se debe tener en cuenta algún parámetro para determinar si una conducta es o no abusiva.

En ese sentido, se puede decir que la manera más sencilla de identificar un abuso es precisar si existe concordancia entre el objetivo buscado por quien utiliza el derecho y el fin que quiere proteger el derecho utilizado. Obviamente, si existe concordancia, se está ante el uso debido del derecho; ahora bien, si no hay relación



entre la finalidad perseguida por quien utiliza el derecho y el objetivo que la ley o el principio tuvo en mira para reconocerlo, habría mal uso o abuso.

De una u otra manera, siempre se debe interpretar el derecho subjetivo y las facultades que otorga. Jorge Kielmanovich es claro al decir:

Debo conocer el sistema en el cual me desenvuelvo, debo saber cuáles son las reglas del juego, pues en conformidad con ellas, en definitiva, voy a poder calificar con mayor precisión cuándo una conducta puede calificarse, en este caso, de abusiva. (2012, pág. 1208)

El mismo autor realiza una analogía con un partido de fútbol y dice que hay que saber cuáles son las reglas del deporte. Aplicado al caso que nos ocupa en el presente trabajo, lo que se tendrá que conocer e interpretar es el régimen del derecho recursivo dentro del proceso penal.

El abuso del derecho procesal y el daño procesal

Sabido es que el abuso del derecho es una figura del derecho civil, pero puede ser trasladado al ámbito procesal desde el punto de vista general y, también, puede ser transportado al derecho procesal penal de manera especial. Cuanto esto ocurre se puede hablar del denominado abuso procesal. En estas circunstancias, el abuso del derecho es el género y el abuso del derecho procesal es la especie.

En la práctica, en el ámbito del proceso es donde con mayor facilidad se pueden detectar conductas abusivas, dado que en dicho ámbito abundan las actuaciones procesales que, en la jerga tribunalicia, se denominan “chicanas”.

En efecto, a pesar de que el Código Procesal Penal busca erradicar el obrar abusivo, ya que en su artículo 112 establece: “... Buena fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede...”; en numerosas ocasiones los profesionales del derecho utilizan los derechos procesales y sus herramientas a los efectos de distorsionar el proceso y dilatarlo hasta el hartazgo.



Tal como lo indica Manuel Cachón:

En los casos de abuso procesal, se lleva a cabo una actuación procesal que, si bien aparece formalmente amparada en un derecho (o facultad) previsto en una determinada norma, va dirigida, en realidad, a conseguir un resultado opuesto al que persigue dicha norma al otorgar el derecho o facultad de que se trate (2005, pág. 25).

La determinación de la conducta abusiva en el proceso exige la presencia de contradicción entre la pretensión de tutela jurídica ejercitada y la auténtica finalidad perseguida por la parte litigante y, además, requiere la constatación efectiva de un daño o perjuicio producto de la agravación innecesaria de las condiciones normales del proceso (Maurino, 2001).

En primer término, como lo advierte Adrián Oscar Morea, para que exista abuso procesal es necesario que la conducta procesal no se ajuste a la finalidad técnica que el sistema jurídico le otorga al derecho procesal ejercido. Es decir, al acto concreto de ejercicio de la facultad procesal debe faltarle –en el contexto procesal– la virtualidad suficiente para satisfacer la finalidad técnica que el ordenamiento jurídico le asigna a dicha facultad. (s.f.)

En segundo lugar, se requiere que, quien ejerza el derecho procesal persiga una finalidad distinta a la que verdaderamente otorga el derecho utilizado (conducta antifuncional).

Por último, es necesario que se produzca un daño procesal, el cual generalmente se traduce en la injustificada dilación temporal del proceso.

De por sí, en la mayoría de los casos, lo que las partes buscan a través del ejercicio anormal del derecho procesal es alongar la duración del procedimiento a los efectos de que la decisión del juzgador sea diferida para un momento ulterior (generalmente lejano).

Lo preocupante es que el daño procesal en sí mismo no es palpable y, en la



mayoría de los casos, en forma directa no tiene como víctima a una persona física, por ende, no siempre se lo valora debidamente; pero en realidad es un daño muy relevante dado que finalmente lo que ocurre es que el sistema procesal se desgasta y la credibilidad del Poder Judicial se ve afectada:

Jorge Peyrano es claro cuando se refiere al daño procesal al decir: Se produce una injustificada demora en la prestación del servicio de justicia a raíz del proceder de un litigante, lo que conspira contra la meta del goce de una jurisdicción oportuna. Repárese en que dicha tardanza constituye per se un daño procesal que no requiere otro tipo de acreditación (2016, “El daño procesal”).

Con relación a la prueba del daño procesal, Peyrano aclara que el daño procesal surge de los hechos y que no requiere, como regla, prueba acerca de su existencia; ya que el daño se produce por la simple tardanza del proceso (2016). Paralelamente, Morea alega que la carga de la prueba pesa sobre quien sostiene que la conducta procesal se desvía de la finalidad inherente al derecho (s.f.)

En ocasiones, al abuso procesal también puede producir directamente un daño a las partes y en este caso pasa a ser un daño de índole civil, como por ejemplo cuando se solicita la aplicación de una medida cautelar excesiva y el juez la otorga; pero dicho tipo de daño se debe analizar en el ámbito del derecho de daños, lo cual excede el objetivo de este trabajo.

Cabe destacar, que en materia procesal existen innumerables opciones para quienes actúan con mala fe procesal; no obstante, es en el ámbito de las recusaciones y de los recursos donde se utiliza con más frecuencia este tipo de conductas.

Abuso del derecho recursivo

En términos procesales, Pandolfi define al recurso como:

aquel acto procesal mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide en el mismo proceso, su reforma o anulación total



o parcial, sea ante el mismo juez o tribunal que la dictó, sea a un juez o tribunal jerárquicamente superior (2001, pág. 529).

Según Ossorio, recurso es “(...)todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a los efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas(...)” (2000, pág. 843).

El derecho de recurrir lo posee la parte que se encuentra agraviada o lesionada por una resolución judicial. En el marco del proceso penal, quien recurre una resolución se dirige al mismo juez que lo dictó (ej. recurso de reposición), ante un Tribunal de Apelaciones (ej. recurso de apelación general o especial) o ante la Corte Suprema de Justicia (ej. Recurso de Casación o de Revisión).

En principio, quien recurre una resolución judicial busca la reforma o la revocación del fallo impugnado. Ahora bien, en ciertas oportunidades ello no ocurre dado que el recurrente interpone recursos procesales sin buscar la consecución de los efectos que le son propios y es allí cuando se traslada el abuso del derecho procesal al ámbito del derecho de los recursos.

Para Mothe, el abuso recursivo “(...) se trata de aquellos casos en que alguna de las partes ejerce su poder recursivo con el solo propósito de dilatar la tramitación de la causa y, de tal manera, perjudicar a su contraparte(...)” (2015, Abuso Procesal).

Generalmente, el abuso procesal recursivo se traduce en la interposición de recursos para demorar y entorpecer el normal desarrollo del proceso; es decir, en puridad, el recurrente no busca que se revise la decisión impugnada, sino que su objetivo es postergar la decisión final del juzgador.

A fin de determinar si una de las partes ha ejercido abusivamente el derecho recursivo, primeramente, se debe averiguar cuál fue la finalidad del recurrente. Si este realmente no buscó la revisión del fallo recurrido es porque su objetivo no estuvo dirigido a buscar la concreción de la finalidad técnica del derecho recursivo. En tal caso se puede decir, sin temor a equívocos, que el impugnante ha ejercido



abusivamente su derecho recursivo.

Ahora bien, de por sí, salvo en casos manifiestos, no es tan sencillo identificar la finalidad real del impugnante. Por ello, a los efectos de saber si una parte ejerció en forma abusiva de su derecho a recurrir hay que corroborar si existen elementos objetivos que denoten tal conducta.

En tal sentido, en primer lugar, se debe acudir a las reglas del sistema recursivo en el ámbito del derecho procesal penal; y en segundo lugar, analizar en qué condiciones se interpuso el recurso.

Entonces, ante todo, se debe estudiar si la parte recurrente goza de derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la norma procesal otorgue la posibilidad de recurrir una resolución judicial, esto es, el sujeto procesal debe estar legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en hacerlo y debe tener capacidad legal para recurrir (impugnación subjetiva). A más de ello, obviamente, la resolución debe ser recurrible (impugnación objetiva).

Posteriormente, hay que analizar cuáles son los requisitos formales de modo, tiempo y lugar que exige la normativa a los efectos de la presentación del recurso. Por último, se debe verificar en qué condiciones se interpuso el recurso el sujeto procesal.

Con respecto al derecho impugnatorio, se puede decir que es el poder jurígeno otorgado a un sujeto procesal para interponer un recurso. Ello supone dos presupuestos básicos: a) que la resolución sea recurrible (a través del medio elegido para impugnar) y; b) que el recurrente tenga un interés jurídico y capacidad para hacerlo.

En cuanto a la recurribilidad de las resoluciones judiciales, en principio, nuestra legislación procesal penal establece que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen un agravio al recurrente (art. 449 C.P.P.).

Asimismo, el citado artículo, en cuanto al derecho de recurrir, dispone que



corresponda tan solo a quien le sea expresamente acordado y que cuando la ley no distinga entre las partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Del artículo 449 del C.P.P. se desprende que la ley establece condiciones para la interposición de los recursos procesales. En principio, no todas las resoluciones son recurribles y las que son impugnables no pueden recurrirse por cualquier medio recursivo.

Así, la ley establece cuáles son las resoluciones objeto de recurso y cuál es el medio que se debe utilizar para impugnarlas. Por ejemplo, el artículo 461 del Código Procesal Penal dispone: “(...)El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 1. El sobreseimiento provisional o definitivo; 2. La que decide la suspensión condicional del procedimiento(...)”.

Paralelamente, en ocasiones, la norma dispone expresamente cuáles son las resoluciones irrecurribles, como por ejemplo cuando el art. 20 del C.P.P. señala: “(...) Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite. Esta decisión será irrecurrible(...)”. Asimismo, cuando el art. 461 del mismo código indica: “(...)No será recurrible el auto de apertura a juicio(...)”.

En otros casos, la irrecurribilidad surge de manera implícita cuando, por ejemplo, la norma advierte que ciertas resoluciones son recurribles mediante un determinado medio recursivo; por ende, a través de una interpretación contraria, se desprende que todas las resoluciones que no se encuentran en el listado son irrecurribles.

Como ejemplo se puede citar el artículo 477 del Código Procesal Penal que reza:

Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



Del citado precepto legal surge que las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que no son objeto de casación son: a) las que ordenan el reenvío a un nuevo Tribunal de Sentencia para la reposición del juicio oral y público; b) las que confirman la desestimación; c) las que confirman la apertura del juicio oral y público; d) las que revocan la suspensión condicional del procedimiento; e) las que revocan la aplicación de un procedimiento abreviado, etc. En todos estos casos, las resoluciones del Tribunal de Apelaciones son irrecurribles mediante el recurso de casación.

Por otro lado, está la taxatividad subjetiva, lo cual significa que la ley determina qué sujetos procesales tienen la capacidad para ejercer el derecho recursivo. Cabe decir, que en el caso de que el Código Procesal Penal no distinga entre las partes, cualquiera de ellas puede interponer el debido recurso.

Otro de los presupuestos a ser considerados al momento de interponer un recurso es el interés del impugnante. De esta manera, entra a regir el axioma que dice “el interés es la medida del recurso”. Si la parte no tiene interés en la modificación del fallo recurrido, de por sí la mera interposición de un recurso no tendría razón de ser.

Se tiene entonces, que la ley establece condiciones y límites para la interposición de recursos procesales. Estas condiciones deben ser respetadas por las mismas puesto que los recursos deben ser interpuestos cumpliendo los parámetros establecidos por la norma.

Luego de todo lo antedicho, se puede decir que para poder concluir que existen elementos objetivos que denoten la presencia de una conducta procesal abusiva, se debe recurrir primero al estudio de las reglas recursivas y luego a la verificación del cumplimiento de las mismas por parte de los recurrentes.

En tal sentido, cuando la ley establece –directa o indirectamente– que una resolución es irrecurrible o que no es objeto de recurso mediante una vía



determinada y, de todas formas, una de las partes interpone un recurso en contra de las citadas resoluciones se desprende que, en realidad, el recurrente no tiene la verdadera intención de que la resolución se modifique o se revoque.

Es decir, si la parte impugnante en forma manifiesta no cumple con las reglas recursivas impuestas por la norma procesal, surge de manera objetiva que en puridad su finalidad no es la de conseguir la revisión del supuesto error judicial, sino más bien lo que pretende es dilatar innecesariamente el proceso y distorsionar el verdadero sentido del derecho procesal quebrantado.

Como ejemplos se pueden citar los siguientes casos: a) cuando las defensas interponen un recurso de apelación general contra el auto de apertura a juicio oral y público; b) cuando el imputado interpone un recurso extraordinario de casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que reenvía la causa a un nuevo juicio oral y público (dado que dicha resolución no pone fin al proceso); c) cuando se interpone un recurso de apelación general contra la resolución del juez que reanuda el trámite del proceso al no satisfacerse las expectativas del criterio de oportunidad decretado con anterioridad, etc.

Cuando se está ante una de estas situaciones, objetivamente se puede concluir que existe un ejercicio abusivo del derecho recursivo dado que la interposición del recurso se da sin tener un interés en la revisión del fallo impugnado.

Ahora bien, se debe acotar que en ocasiones, las partes recurren a una pluralidad de actos procesales que en principio parecen no poseer una entidad obstructivista; por ejemplo, cuando se interpone un recurso de reposición contra una providencia de mero trámite, que no causa agravio alguno; cuando sin fundamento serio se interpone un recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia que fija el día y hora en el que se debería realizar la audiencia preliminar; cuando se interpone recurso de reposición contra la providencia que fijó la audiencia preliminar debido a que el juez del caso es interino; cuando al momento de la interposición no se indica cuál sería el error judicial; entre otros.



En estos casos, los recursos son utilizados de manera estratégica para entorpecer el normal desarrollo del proceso, pero si se observan separadamente las conductas será dificultoso percibir la finalidad buscada por el impugnante.

Es por ello que los jueces siempre deben realizar un estudio integral de la conducta procesal de la parte recurrente y analizar si no se está ante un caso de abuso procesal contextual o por reiteración o de una situación de recurso ad infinitum (tal como lo denomina Peyrano), lo cual se da cuando una de las partes interpone en forma sucesiva varios recursos notoriamente improcedentes.

En breve síntesis, al analizar si una conducta procesal quebranta el derecho recursivo hay que ponderar cuidadosamente las circunstancias del caso estudiado para poder llegar a una conclusión. En ciertas ocasiones, el abuso recursivo es manifiesto y patente, pero existen casos en que se revela de una manera tan sutil que recién puede ser captado si se analiza únicamente el contexto del recurso interpuesto, es decir, hay que analizar en forma global las conductas procesales anteriores y la conducta recursiva en sí misma.

Por demás está decir que, en cualquiera de los casos, la consecuencia inmediata del ejercicio abusivo del derecho recursivo es el daño procesal, traducido en la injustificada dilación temporal del proceso.

Herramientas del Ministerio Público para erradicar el abuso del derecho recursivo

En primer lugar, el Ministerio Público podría invocar el artículo 114 del Código Procesal Penal y solicitar la aplicación de la sanción de multa a la parte que ejerce abusivamente el derecho recursivo alegando mala fe procesal. En este punto, es dable indicar que conforme al artículo 112 del citado cuerpo legal, las partes deberán litigar con buena fe evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que le concede el Código de forma. A contrario sensu, quien abusa de su derecho procesal y realiza planteos dilatorios obra de mala fe, por ende, es pasible



de la sanción establecida en el artículo 114 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, cuando se interpone un recurso contra un fallo irrecurrible, el Ministerio Público debería requerir que se declare la inadmisibilidad del recurso deducido alegando que el fallo no es objeto de recurso alguno. La misma solución se debe dar cuando el recurso es manifiestamente infundado, puesto que en dicha circunstancia no se podría entrar al estudio de la procedencia del recurso interpuesto.

Por último, el Ministerio Público debería de solicitar la aplicación de las costas procesales conforme a lo indicado en el artículo 269 del Código Procesal Penal.

Conclusión

Las partes procesales que obran en forma maliciosa con el único fin de entorpecer el normal desarrollo del proceso penal tienden a utilizar toda su imaginación para cumplir con su objetivo obstruccionista. Lo peor de todo es que casi siempre cumplen su finalidad y sus conductas no solo son reiteradas, sino que son imitadas.

En la práctica procesal, ciertos profesionales del derecho creen que en el proceso penal son válidas todo tipo de conductas y por ello utilizan el derecho recursivo al solo efecto de dilatar el proceso en forma indeterminada.

El Ministerio Público debe buscar la manera de desalentar las estrategias procesales de las defensas que sólo pretenden hacer lento y engorroso el proceso. Para ello, sus agentes deberían solicitar la sanción procesal correspondiente cuando observan que su contraparte ejerce el derecho procesal contradiciendo los fines que la ley tuvo en cuenta al momento de reconocerlo.

Importa resaltar que si no se sanciona a quienes abusan del derecho procesal se desalienta a quienes actúan debidamente, a quienes debaten lealmente. Asimismo, de manera sutil se produce una desigualdad procesal, ya que quien actúa de buena



fe actúa con herramientas distintas a las que cuenta quien obra con mala fe procesal.

Referencias

- Alterini, A y López Cabana, R. (1990). *El abuso del derecho. Estudio de Derecho Comparado*: Revista Jurídica La Ley Argentina.
- Allen, H (1997). *La responsabilidad civil*. Asunción. Revista Jurídica La Ley Paraguaya.
- Cachón, M. (2005) *La buena fe en el proceso civil. Justicia*: Revista de Derecho Procesal. Recuperado de <http://vlex.com/vid/buena-proceso-civil-283876>.
- Gherzi, C. y Weingarten, C. (2011). *Manual de usuarios y consumidores*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Kielmanovich, J. (2012). *Abuso del derecho en las medidas cautelares*. Buenos Aires: Revista Jurídica La Ley Argentina, 2012 E.
- Maurino, A. (2001). *Abuso del derecho en el proceso*. Buenos Aires: Revista Jurídica La Ley Argentina, 2001-E.
- Morea, A. (s.f.) *La doctrina del abuso procesal en el Derecho Argentino*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación de la República Argentina. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>.
- Mothe, A. (2015). *Abuso Procesal*. Buenos Aires: Revista Jurídica La Ley Córdoba.
- Ossorio. M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pandolfi, O. (2001). *Recurso de Casación Penal*. Buenos Aires: La Rocca.
- Peyrano, J. (2016). *El daño procesal*. Buenos Aires: La Ley Argentina.
- Peyrano, J. (2006). *El abuso procesal recursivo o situación de recurso ad infinitum*.



Revista Ius et Veritas. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12350/12914>

Rocca, I (2007). *Abuso del derecho. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales* Tomo II: La Ley Argentina.